MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA-CAPITANÍA DE PUERTO DE PUERTO BOLÍVAR-CP14. Puerto Bolívar, Uribia, La Guajira, a los cuatro (04) días del mes de noviembre del dos mil veintiséis (2026).

REFERENCIA. Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 24022025008, adelantada por la presunta Violación a las Normas de Marina Mercante (V.N.M.M.), relacionado con la MN **"SAMURAI"** de bandera venezolana.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN - COMUNICACIÓN No. 23202600254

La suscrita Asesora Jurídica de la Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar-CP14, hace constar que, se procede a la fijación de la comunicación No. 23202600254 MD-DIMAR-CP14-Juridica, de fecha cuatro (04) de noviembre de 2026, dirigida al señor **VICTOR RAFAEL RODRIGUEZ MARQUEZ**, en su calidad de capitán de la MN "**SAMURAI**" de bandera venezolana.

La referida comunicación tiene por objeto poner en conocimiento del interesado el Auto de fecha treinta (30) de octubre de 2026, mediante el cual el señor Capitán de Puerto de Puerto Bolívar, en ejercicio de sus facultades legales, dispuso corregir las irregularidades advertidas en la actuación administrativa sancionatoria, sanear el procedimiento, dejar sin efecto lo actuado y ordenar la formulación de cargos nuevamente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Al desconocerse información de comunicaciones y/o notificaciones del referido destinatario, se procede con la fijación de la presente comunicación por el término de cinco (5) días hábiles, con fijación el día cuatro (04) de noviembre de 2026 siendo las 8:00 AM, cuya desfijación se efectuará el día diez (10) de noviembre de 2026, a las 18:00 PM.

Se adjunta a la presente comunicación, copia íntegra del acto administrativo de fecha 30 de octubre de 2026.

La presente constancia se suscribe para los fines administrativos y procesales pertinentes.

CPS JULIANA AVENDAÑO AYALA.
Asesora Jurídica de la Capitanía de Puerto de Puerto Bolivar-CP14

Identificador DDMc ZZAP slxU T2EF ezi/ h6ZX Lt8=

Defensa

Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Puerto Bolívar 04/11/2026
No. 23202600254 MD-DIMAR-CP14-Jurídica
Favor referirse a este número al responder

Señor
VICTOR RAFAEL RODRIGUEZ MARQUEZ
Capitán de la MN "SAMURAI" de bandera venezolana.

Asunto: *Comunicación Auto de fecha 30 de octubre de 2026.*
Referencia: *Investigación Administrativa Sancionatoria No. 24022025008.*

Con toda atención, me permito comunicarle que, mediante Auto de fecha 30 de octubre de 2026, el suscrito Capitán de Puerto de Puerto Bolívar, en ejercicio de sus facultades, dispuso corregir los irregularidades advertidas en la actuación administrativa sancionatoria de la referencia, sanear el procedimiento, y dejar sin efecto lo actuado, ordenando formular cargos nuevamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA.

En tal sentido, se anexa copia íntegra del auto en mención en cinco (05) páginas en formato digital PDF, para su conocimiento y fines pertinentes, en el marco de las garantías que le asisten como sujeto de la actuación administrativa.

La presente comunicación se realiza, con el propósito de poner en su conocimiento la decisión adoptada por esta Autoridad Marítima, sin perjuicio de las actuaciones subsiguientes que deban surtirse conforme al ordenamiento jurídico aplicable y de las garantías que le asistan en el marco de la presente actuación administrativa.

Cordialmente,

Capitán de Corbeta **JOSE ALEJANDRO NOVA MARIÑO**
Capitán de Puerto de Puerto Bolívar.

Anexo: Auto de fecha 30 de octubre de 2026.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramiteseenlinea

Documento firmado digitalmente

Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar - CP14
Dirección Complejo de las Flores, Vía 40 No. 85-2202, Barranquilla
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en https://sia.dimar.mil.co/SIA/faces/verifyDocument.xhtml?id=3&key=K+jJ mwWb +ncz VSWs JRGL q1Eu hD8=
Identificador: K+jJ mwWb +ncz VSWs JRGL q1Eu hD8=

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Puerto Bolívar, 30 de octubre de 2026

'POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA, SE SANEA EL PROCEDIMIENTO Y SE DEJA SIN EFECTOS LO ACTUADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY 1437 DE 2011"

Referencia: Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 24022025008.

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE PUERTO BOLÍVAR

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 3, 41, 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, y demás normas concordantes, procede a efectuar el control de legalidad y adoptar las medidas necesarias para corregir las irregularidades advertidas en la presente actuación administrativa sancionatoria y ajustarla a derecho.

ANTECEDENTES PROCESALES

Que mediante Auto de fecha veinte (20) de octubre de 2025, dentro de la investigación administrativa sancionatoria No. 24022025008, esta Capitanía de Puerto dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por presunta violación a las normas de marina mercante y formular cargos contra el señor VÍCTOR RAFAEL RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, en su calidad de capitán de la MN "SAMURAI", de bandera venezolana, y contra la sociedad AGECIA MARÍTIMA NEW PORT S.A.S., en su calidad de agente marítimo de la referida embarcación.

En el referido acto administrativo se atribuyeron presuntas conductas constitutivas de infracción con fundamento en disposiciones contenidas en el Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 7, particularmente en la regulación correspondiente a las infracciones por violación a las normas de marina mercante aplicables a naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en https://sede.mindefensa.gov.co/Validador/ con el código de verificación: GETAMKEENWDA
Identificador: K+jJ mwWb +ncz VSWs JRGL q1Eu hD8=

El auto de formulación de cargos mencionado con anterioridad fue objeto de las respectivas actuaciones de notificación a los sujetos vinculados, y posteriormente se dispuso la apertura del periodo probatorio mediante Auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2026, se comunicó dicha determinación a los interesados y, mediante Auto de fecha catorce (14) de septiembre de 2026, se ordenó correr traslado para presentar alegatos de conclusión.

Que, no obstante el estado actual de la actuación, en ejercicio de la revisión integral de los presupuestos jurídicos que sustentan la imputación efectuada, esta Capitanía de Puerto advierte la existencia de una irregularidad sustancial relacionada con la adecuación típica de los hechos investigados y la disposición normativa que sirvió de fundamento para la formulación de cargos, circunstancia que hace necesario adoptar medidas de saneamiento antes de proferir una decisión administrativa de fondo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo- CPACA, prevé la corrección de irregularidades en la actuación administrativa, en los siguientes términos:

> "*La autoridad, **en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio** o a petición de parte, **corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla**.*" (Negrilla, subrayado y cursiva fuera del texto original).

En el mismo sentido, el numeral 11 del artículo 3 *ibídem*, que desarrolla el principio de eficacia, establece:

> "*En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y **sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten**, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*" (Negrilla, subrayado y cursiva fuera del texto original).

De acuerdo con la revisión de los antecedentes procesales descritos en el aceite anterior, se constata que en la presente investigación no se ha proferido decisión de fondo, conservando este Despacho la facultad de corregir las irregularidades de la actuación y adoptar las medidas necesarias para ajustarla a derecho.

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa. El numeral 1 del artículo 3 del CPACA precisa que, en materia administrativa sancionatoria, "*se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem".*

De estos principios se deriva la exigencia de tipicidad, es decir, la conducta reprochada debe adecuarse a una descripción normativa previa, precisa y aplicable al sujeto y a la actividad

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en https://sede.mintransporte.gov.co/Tramites-y-Servicios/Tramites/Verificar-documentos-electronicos/ con el código de verificación: K+jJ mwWb +ncz VSWs JRGL q1Eu hD8=

investigada. La adecuación típica comprende también el ámbito de aplicación de la norma. Si los hechos ocurren fuera del supuesto que la norma regula, la conducta no se subsume en ella, aunque su descripción literal parezca coincidir.

Por su parte, el inciso 2 del artículo 47 del CPACA exige que el acto de formulación de cargos señale "*con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación,* ***las disposiciones presuntamente vulneradas*** *y las sanciones o medidas que serían procedentes*". La correcta determinación de la norma infringida es, por tanto, presupuesto del derecho de defensa, de tal forma que el investigado solo puede controvertir la imputación cuando conoce con certeza la disposición que se le atribuye y la sanción a la que se expone.

El código 055, que tipifica como infracción "*No atender los requerimientos del Capitán de Puerto"*, está contenido en el artículo 7.1.1.1.2.4 del REMAC 7. Esta disposición hace parte del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 1, que se denomina: "*DE LAS INFRACCIONES POR VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE* ***PARA NAVES MENORES DE VEINTICINCO (25) TONELADAS DE REGISTRO NETO***" (Negrilla, subrayado y cursiva fuera del texto original).

El mismo capítulo delimita de manera expresa su objeto y su ámbito de aplicación, así:

> "***ARTÍCULO 7.1.1.1.1.1. Objeto.*** *Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante,* ***para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto****, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas.*" (Negrilla, subrayado y cursiva fuera del texto original).
>
> "***ARTÍCULO 7.1.1.1.1.2. Ámbito de aplicación****. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo aplican a los Armadores y/o propietarios, capitanes,* ***agentes marítimos****, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas* ***con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto****, incluidas las bicicletas marinas en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984 y demás normas legales vigentes.*" (Negrilla, subrayado y cursiva fuera del texto original).

Por tanto, las infracciones codificadas en este capítulo, entre ellas la del código 055, solo pueden imputarse cuando la actividad investigada se realiza con una nave menor de veinticinco (25) toneladas de registro neto.

El buque "SAMURAI", OMI/Matrícula AMMT-CA-0026, de bandera venezolana, es una nave mayor, con arqueo neto (AN) de 57,05 y arqueo bruto (AB) de 104,49, conforme al Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques de 1969, según la información de características de la nave registrada en sus correspondientes certificados. Su arqueo neto supera ampliamente el umbral de veinticinco (25) toneladas de registro neto fijado por los artículos 7.1.1.1.1.1 y 7.1.1.1.1.2 del REMAC 7.

Por tanto, los hechos investigados no se subsumen en el código 055 del artículo 7.1.1.1.2.4 del REMAC 7. La norma invocada en el cargo único contra la Agencia Marítima NEW PORT S.A.S. no es aplicable a la nave sobre la cual recae la investigación, y la imputación carece de la adecuación típica que exigen el artículo 29 de la Constitución y los artículos 3 y 47 del

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede ser verificada en https://sede.dimar.mil.co/ con el código de verificación: 2026-0000-0000-0000-0000
Identificador: K+jJ mwWb +ncz VSWs JRGL q1Eu hD8=

CPACA. Una decisión de fondo apoyada en esa imputación desconocería el principio de legalidad y debido proceso.

En cuanto al cargo único formulado contra el capitán VICTOR RAFAEL RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, este se fundó en el numeral 2 del artículo 1501 del Código de Comercio, que consagra el deber general del capitán de cumplir las leyes y reglamentos de marina. El cargo no precisó la disposición de marina mercante concretamente vulnerada.

Ambos cargos se formularon en un mismo acto, a partir de los mismos hechos. Para preservar la unidad de la actuación y las garantías de todos los sujetos procesales, el saneamiento debe comprender la integridad del auto del 20 de octubre de 2025 y las actuaciones que de él dependen.

Con base a las consideraciones previamente descritas y en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 41 del CPACA, este Despacho dejará sin efecto el auto del 20 de octubre de 2025 y todas las actuaciones posteriores que de él dependen.

Una vez en firme esta decisión, el Despacho proferirá nuevo auto de formulación de cargos, con la adecuación típica que corresponde a una nave mayor. Así se garantizará a los investigados y demás sujetos vinculados el agotamiento de todas las etapas procesales.

Es dable indicar que La facultad sancionatoria se encuentra vigente. Los hechos investigados ocurrieron entre el 09 de abril y el 07 de julio de 2025, y el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece un término de tres (3) años, contados a partir de su ocurrencia, para expedir y notificar el acto que impone la sanción.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Puerto Bolívar,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AJUSTAR A DERECHO el procedimiento administrativo sancionatorio No. 24022025008, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, por la falta de adecuación típica de los cargos formulados, toda vez que el código 055 del REMAC 7 aplica únicamente a naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, y el buque “SAMURAI” es una nave mayor (arqueo neto 57,05); además, el cargo contra el capitán no precisó la norma de marina mercante vulnerada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS el Auto de fecha veinte (20) de octubre de 2025, mediante el cual se inició el procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos contra los investigados, así como la totalidad de las actuaciones procesales adelantadas con posterioridad y que tienen como fundamento dicha formulación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: CONSERVAR la validez del informe del 04 de julio de 2025, de los correos electrónicos del 09 de abril, 22 y 27 de mayo, 25 de junio y 07 de julio de 2025, y demás documentación obrante en el expediente previo al auto de formulación de cargos.

Documento firmado digitalmente

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR FORMULAR NUEVAMENTE CARGOS, de conformidad con los requisitos previstos en el artículo 47 del CPACA, efectuando la correspondiente adecuación típica de la conducta y precisando los hechos, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones procedentes, en concordancia con los artículos 79 y 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, garantizando a los investigados el ejercicio pleno de sus derechos de defensa y contradicción.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR el contenido del presente auto al señor **VÍCTOR RAFAEL RODRÍGUEZ MÁRQUEZ,** en calidad de capitán de la **MN "SAMURAI"**, y a la sociedad **AGENCIA MARÍTIMA NEW PORT S.A.S.,** en su condición de agencia marítima de la referida embarcación, dejando las respectivas constancias en el expediente administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Capitán de Corbeta **JOSÉ ALEJANDRO NOVA MARIÑO**
Capitán de Puerto de Puerto Bolívar

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.almarmilco/SE-tramitesenmilca
Identificador: K+jJ mwWb +ncz VSWs JRGL q1Eu hD8=
Documento firmado digitalmente